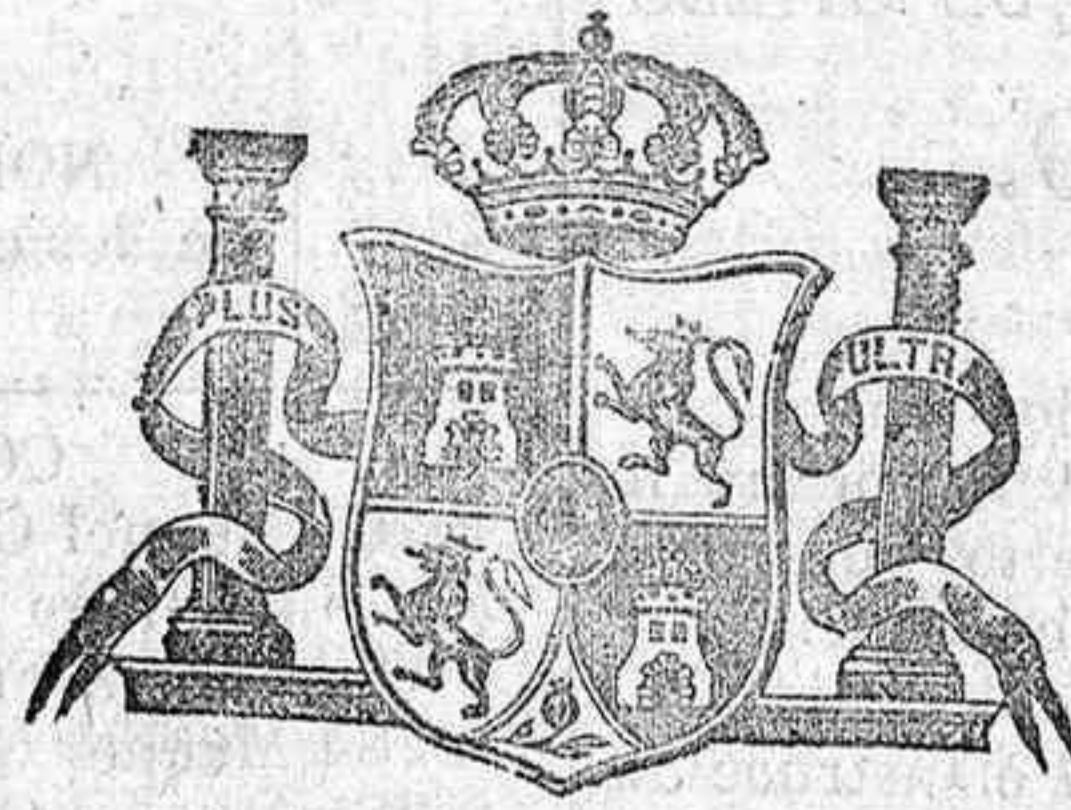


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, S. A. I. y R. la Srema. Sra. Archiduchesa Isabel y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA
DE
OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts Cs.

Suma anterior: 32965 97

MINISTERIO
DE

GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION
general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

- 4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en el como Fiscal, perito ó testigo.
- 5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.
- 6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.
- 7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.
- 8.ª Tener interés directo ó indirecto en la causa.
- 9.ª Amistad íntima.
- 10. Enemistad manifiesta.

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse, sin embargo, la recusacion despues de comenzada la vista de la causa.

Seccion segunda.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Art. 132. En las causas por delitos se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Quando el recusante no estuviere

presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 134. Quando el recusante estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno

Art. 135. Quando el recusado no estimare procedente la recusacion la denegará.

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado, é interpusiese la recusacion en la forma expresada en el artículo 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le seaalzada la comunicacion.

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion manuará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegativo de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptúanse el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 53.

Circular núm. 83.

En virtud de las facultades que me concede el artículo 35 de la vigente ley provincial, he acordado convocar á la Diputacion á reunion extraordinaria para el dia 28 del corriente en el salon de las sesiones, para que pueda ocuparse del presupuesto adicional al ordinario vigente, reformas en los Establecimientos de Beneficencia, establecimiento de una Granja-escuela de Agricultura, y subvenciones á los Ayuntamientos para los caminos vecinales, cuyo plan haya sido aprobado.

Oviedo 19 de Enero de 1880—El Gobernador interino, Victor Menendez Moran.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Octubre de 1879.

(Conclusion.—Véase el núm. 14.)

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha á los que se les avisa por medio de este periódico oficial, hagan efectivos sus descubiertos dentro de los diez dias posteriores al vencimiento, pasados los cuales si verificario se expedirá el apremio correspondiente a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Julio de 1877 e Instruccion para su cumplimiento.

Libro.	Fólios.	NOMBRES de los compradores.	Vecindad.	Plazos.	Vencimientos.	Importe de cada plazo. Pts. Cs.
CONCEJO DE VALDES.—Bienes del Clero.						
6	30	Pedro S. Coronas.	Cadavedo.	13	5 Oct. 1879	37 50
	31	José Maria A. varez.	Luarca.	13	id. id. id. id.	18 75
		El mismo.	id.	13	id. id. id. id.	18 75
		Virginia Rico.	Cadavedo.	13	id. id. id. id.	8 75
	64	José P. Feinosa.	id.	13	12 id. id. id.	40 38
	65	Lorenzo Fernandez.	id.	13	12 id. id. id.	15 25
	71	Vicente Pelaez.	id.	13	id. id. id. id.	57 63
	71	Lorenzo Fernandez.	id.	13	15 id. id. id.	6 88
		José Perez.	id.	13	id. id. id. id.	12 63
	86	Juan Rodriguez.	Luarc.	13	id. id. id. id.	17 50
	106	José P. Fanosa.	id.	13	19 id. id. id.	39 "
		Vicente Garcia.	Cadavedo.	13	id. id. id. id.	44 38
		Fernando Perez.	id.	13	id. id. id. id.	37 50
	107	Rafael Menendez.	id.	13	id. id. id. id.	62 63
	116	Vicente Pelaez.	id.	13	21 id. id. id.	57 63
CONCEJO DE VILLAVICIOSA.						
2	1.	Rosendo Sopena.	Rozadas.	14	1. id. id. id.	34 63
	2	Atanasio Valdés.	Villaviciosa	14	id. id. id. id.	40 "
	7	El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	47 50
	8	El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	251 25
	9	Mannel Tuero.	id.	14	id. id. id. id.	55 "
	15	Ramon Galan.	id.	14	id. id. id. id.	252 50
	28	Manuel Céspedes.	id.	14	4 id. id. id.	383 75
	71	J an Fernandez.	id.	14	16 id. id. id.	20 63
	82	Angel Suardiaz.	id.	14	17 id. id. id.	140 "
		El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	312 50
	84	Atanasio Valdés.	Castiello.	14	id. id. id. id.	21 75
	85	Francisco P. Tuero.	id.	14	id. id. id. id.	10 25
	98	José Gonzalez.	Villaviciosa	14	20 id. id. id.	295 "
	103	Baltasar Lana.	id.	14	id. id. id. id.	10 "
6	41	Joaquin Fernandez.	id.	13	7 id. id. id.	12 75
		Juan Fernandez.	id.	13	30 id. id. id.	35 "
	140	Francisco Gonzalez.	id.	13	id. id. id. id.	301 25
		El mismo.	id.	13	8 id. id. id.	502 50
8	38	Mariano Posada	id.	12	12 id. id. id.	125 "
9	138	Atanasio V. Garcia.	id.	11	id. id. id. id.	40 "
		El mismo.	id.	11	id. id. id. id.	23 75
	146	Juan Fernandez Toral.	id.	11	21 id. id. id.	5 55
Bienes del Estado.						
2	29	Ramon Bonera.	id.	16	18 id. id. id.	50 "
Bienes del Clero.						
		Ramon M. Galan.	id.	3	6 id. id. id.	15 50
		El mismo.	id.	3	id. id. id. id.	16 05
		El mismo.	id.	3	id. id. id. id.	158 75
	29	El mismo.	id.	3	id. id. id. id.	31 50
		Federico S. de la Vega	id.	3	10 id. id. id.	35 "
26	122	Angel Fano.	Oviedo.	2	30 id. id. id.	25 60
	130	Ant. M. de Gozon Gozon.	id.	2	23 id. id. id.	75 "
Bienes del Estado.						
7	28	José Perez y Perez	Oviedo.	2	29 id. id. id.	17 55
Bienes de Beneficencia.						
6	92	Manuel Fernandez.	D. gaña.	2	4 id. id. id.	36 50

Núm. 1223.

MES DE NOVIEMBRE.

CONCEJO DE ALLANDE.—Bienes del Clero.

6		Juan Cadierlla.	Allande	14	16 Nov. 18 9	160 13
		Rafael Fernandez	id.	14	id. id. id. id.	11 25
		Juan Aguedan.	id.	14	id. id. id. id.	28 13

Libro.	Fólios.	NOMBRES de los compradores.	Vecindad.	Plazos.	Vencimientos.	Importe de cada plazo. Pts. Cs.
CONCEJO DE ALLER.—Bienes del Clero.						
2	263	Manuel Gonzalez.	Aller.	14	17 id. id. id.	50 "
		Santiago Isidro Solis.	id.	14	id. id. id. id.	125 "
	183	Lope Alonso.	id.	14	21 id. id. id.	143 75
	284	Manuel G. Suarez.	id.	14	id. id. id. id.	156 25
	285	Manuel Calleja.	id.	14	id. id. id. id.	18 75
	183	Joaquin Vazquez.	Llames.	14	8 id. id. id.	51 25
12	186	Francisco Montes.	Pino.	10	21 id. id. id.	22 56
CONCEJO DE AMIEVA.						
2	202	Juan G. Alonso.	Sames	14	7 id. id. id.	391 75
	235	Juan Fernandez.	Amieva.	14	12 id. id. id.	348 31
		El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	320 71
	239	El mismo.	id.	14	13 id. id. id.	166 25
	240	Juan Cobiell es.	id.	14	14 id. id. id.	227 06
	241	Domingo Crespo.	id.	14	id. id. id. id.	106 88
	257	Bernardo Garcia.	id.	14	id. id. id. id.	92 38
	258	Juan Garcia Alonso.	id.	14	id. id. id. id.	157 56
	299	Domingo Anduengo.	Sames.	14	23 id. id. id.	238 78
	302	Estéban Fernandez.	Amieva.	14	24 id. id. id.	226 25
6	169	Gabriel Bernardo.	id.	13	6 id. id. id.	675 "
		Manuel G. Cuesta.	id.	13	id. id. id. id.	387 75
CONCEJO DE AVILES.						
2	250	José Conde.	S. Cristobal	14	15 id. id. id.	12 80
	265	José G. Bernardo.	Avilés.	14	23 id. id. id.	31 25
		El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	12 45
	296	El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	85 "
	302	El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	14 74
		Hermenegildo S. Solis.	id.	14	24 id. id. id.	17 5 "
6	231	José G. Bernardo.	id.	13	22 id. id. id.	21 25
8	65	José Pola Gutierrez.	id.	12	7 id. id. id.	76 25
18	70	José G. S. Miguel.	id.	2a9	24 id. 1871.	481 25
CONCEJO DE BIMENES.						
6	240	Juan Alvarez	S. Julian.	13	25 id. id. id.	164 "
		Ramon Ordoñez.	id.	13	id. id. id. id.	28 "
		Francisco Arcos.	id.	13	id. id. id. id.	10 75
	241	Santiago Llanedo.	id.	13	id. id. id. id.	151 25
CONCEJO DE CABRANES.						
2	225	Bernardo Corripio.	Viñon.	14	10 id. id. id.	120 50
6	171	José Alvarez.	Torazo.	13	7 id. id. id.	75 "
	218	Rosendo Préstamo.	Cabranes.	13	16 id. id. id.	46 88
CONCEJO DE CANGAS DE ONIS.						
2	216	Angel G. Blanco.	C. de Onis.	14	9 id. id. id.	11 38
		El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	9 69
	217	José Vigil.	id.	14	id. id. id. id.	45 88
	219	José Coro Fuente.	id.	14	id. id. id. id.	225 "
	223	Angel G. Blanco.	id.	14	id. id. id. id.	225 38
	224	Benito Carriedo	id.	14	id. id. id. id.	337 50
	231	El mismo.	id.	14	12 id. id. id.	454 "
	239	José Gonzalez Cuevas.	id.	14	13 id. id. id.	82 50
6	148	José Maria de Cueto.	id.	14	2 id. id. id.	22 63
	165	Jo é G. Cuev s.	id.	13	5 id. id. id.	31 25
	167	Nicolas T. Calleja.	id.	13	6 id. id. id.	31 25
		El mismo.	id.	13	id. id. id. id.	22 50
	168	El mismo.	id.	13	id. id. id. id.	13 75
	170	José G. Cuevas.	id.	13	id. id. id. id.	12 63
	175	Basilio Perez Gonzalez	id.	13	7 id. id. id.	62 50
	175	Fernando Quesada.	id.	13	id. id. id. id.	6 31
	176	Manuel Perez	id.	13	id. id. id. id.	37 63
	177	José F. Diaz.	id.	13	id. id. id. id.	45 06
		El mismo.	id.	13	id. id. id. id.	20 "
	220	Basilio Perez.	id.	13	18 id. id. id.	108 75
	234	Francisco del Fayo.	id.	13	2 id. id. id.	37 5 "
12	197	Manuel Lopez.	id.	10	25 id. id. id.	32 63
23	262	Angel Gonzalez.	id.	5	0 id. id. id.	501 50
24	94	Fernando Perez.	id.	4	25 id. id. id.	262 "
CONCEJO DE CANGAS DE TINEO.						
2	194	José Suarez Collar.	C. de Tineo	14	6 id. id. id.	138
		El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	2 63
		El mismo.	id.	14	id. id. id. id.	1 32
	195	E mismo.	id.	14	id. id. id. id.	5 25
	230	Antonio Llano Florez.	id.	14	id. id. id. id.	25 25
	287	Luis Iglesias.	id.	14	22 id. id. id.	12 63
	174	José Lopez Miranda.	id.	13	7 id. id. id.	62 50
	204	Domingo Bueno.	id.	13	14 id. id. id.	16 25
	216	Francisco Rodriguez.	id.	13	16 id. id. id.	185 13
	246	Domingo Bueno.	id.	13	26 id. id. id.	25 13
		Juan Menendez.	id.	13	id. id. id. id.	4 88

(Se continuará)

La Dirección general de Contribuciones, dice a esta Administración, con fecha 9 de Diciembre, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 18 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente de asimilación instruido por la Administración económica de la provincia de Málaga para la creación de un epígrafe en la tarifa segunda de la contribución industrial que comprenda las agencias de ofertas y demandas;

Resultando que la establecida en la citada capital no se ocupa de asuntos judiciales, quitas, Administración, cobranza de préstamos, etcétera, limitándose a referir o remitir las noticias a sus consistentes, a las agencias respectivas ó a los corredores y agentes especiales;

Resultando ser una agencia que no hace propiamente otra cosa que poner en conocimiento del público aquello que puede serle conveniente dentro del círculo de los asuntos privados y sin relación alguna con las oficinas públicas y Tribunales;

«Visto el Reglamento vigente de la Contribución industrial;

Considerando que por las razones expuestas no puede ser clasificada la citada agencia como comprendida en el núm. 5.º de la tarifa segunda unida al referido Reglamento de 20 de Mayo de 1873, solo apreciable a los que se ocupan de negocios, así contenciosos como gubernativos, pero activamente y dirigiéndolos por sí;

«S. M., conformándose con lo informado y propuesto por V. E. y con el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido a bien acordar se adicione la citada tarifa segunda con un nuevo epígrafe redactado en los siguientes términos:

«Agencias ó casas de comisión que sin hallarse dedicadas a promover ó activar negocios de las oficinas ó Tribunales, se ocupan en facilitar noticias y datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa, pagarán en Madrid 200 pesetas; en las demás poblaciones que excedan de 40000 almas, 150; en las de 20000 a 40000, 100; y en las demás poblaciones, 50.

«De Real orden lo comunico a Vuecencia para su conocimiento y efectos correspondientes.

«Lo que traslado a V. S. esta Dirección general para su más exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Oviedo 17 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Eusebio Hernández.

La Dirección de contribuciones, dice a esta Administración económica, con fecha 25 de Diciembre, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente relativo a la modificación del epígrafe núm. 32, clase 5.ª, tarifa primera del Reglamento vigente de la con-

tribución industrial y la nota que sigue al epígrafe núm. 15, clase 7.ª de la misma tarifa;

«Visto el expediente citado motivado por una consulta de la Administración económica de esta provincia;

«Considerando que la reforma propuesta viene a dividir en tres clases como indudable me quisiera hacerlo el Reglamento citado;

«Que los primeros de los dos industriales de que se trata son los abastecedores para quienes se matan reses que luego venden: los segundos los que las matan sólo para su tienda; y los terceros los que compran las reses muertas y las venden al por menor;

«Considerando que estas tres clases, según la propuesta de esa Dirección general, han de pagar ahora las mismas cuotas que el Reglamento señala anteriormente, no viniendo a ser otra cosa lo que en el expediente se ha resuelto que una aclaración de las disposiciones que ya rijen;

«S. M., de conformidad con el centro directivo y el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer la sustitución de los actuales epígrafes de que se trata, con los siguientes:

«Tarifa primera, clase quinta, número treinta y dos: vendedores al por menor de carnes frescas que adquieren en vivo las reses por su cuenta para matarlas y expendirlas en la forma indicada.—Clase 17, núm. 15. Tablajeros cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas al por menor en tienda, puesto ó tabla.—Si estos industriales maran de su cuenta las reses que despachan al por menor en sus tiendas, contribuirán por separado con la cuota señalada al núm. 32 de la clase 5.ª.

«De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

«Lo que traslado a V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Oviedo 17 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Eusebio Hernández.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

D. Pedro Cedrón Bolaño, Capitán graduado teniente del primer Batallón del regimiento de infantería de Míndanao número 56 y Juez fiscal nombrado por la plaza.

No habiendo verificado su presentación personal en el banderín de Ultramar establecido en esta capital en el último llamamiento del soldado Diego Valle Fernández, destinado para servir en el ejército de la Isla de Cuba, por cambio de situación con el de igual clase José Martínez Gómez, natural el primero de Monte de Coya, Ayuntamiento de Piloña de esta provincia, a quien me hallo sumariando por el delito de deserción, y

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos a los oficiales del ejército por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado Diego Valle Fernández, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto a dar sus descargos, y de no comparecer en el

término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta.— Pedro Cedrón Bolaño.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños La de Bascones en el concejo de Grado, dotada con 625 pesetas.

La de San Andrés, en el Concejo de Sobrescobio, con la misma dotación.

La de Casomera y Santibáñez, en el de Aller, con la misma dotación.

Escuelas incompletas de niños.

La de Pandenes en el concejo de Cabranes, con la dotación de 250 pesetas.

La de Tamón en el de Carreño, con la misma dotación.

La de Arancedo en el de El Franco, con id. id.

La de San Martín de Ondes en el de Grado, con id. id.

La de Piñera en el de Navia, con id. id.

La de Suares en el de Bimenes, con id. id.

La de Lourido y Trasadacordada en el de San Tirso de Abres, con id. id.

La de Busto en el de Villaviciosa, con id. id.

La de Villar en el de Piloña, con id. id.

Las de Rales y Vibaño en el de Llanes, con id. id.

La de Villamar en el de Salas, con id. id.

La de San Roman en el de Candamo, con id. id.

La de San Tirso en el de Mieres con id. id.

Sustituciones.

La de la escuela incompleta de niños de Puelles, en Villaviciosa, con 125 pesetas de dotación.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los maestros dirigirán sus solicitudes acompañadas y certificación de buena conducta, a la Junta provincial de instrucción pública de Oviedo, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la misma provincia, Oviedo a 16 de Enero de 1880.— El Rector, Leon Salmean.

De conformidad a lo dispuesto en

la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que modifica la regla 30 de la de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los Maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotación.

Escuelas elementales de niños.

La de Villanueva de Oscos, en el concejo del mismo nombre, dotada con 625 pesetas.

La de Besullo, en Cangas de Tineo, con la misma dotación.

La de Noriega en Rivadedeva, con la misma dotación.

La de Folgueras, en Salas, con igual dotación.

La de Hevia, en Siero, con igual dotación.

La de Villayón, en el concejo del mismo nombre, con igual dotación.

Escuelas incompletas de niños.

La de Casielles, en Ponga, con 250 pesetas.

La de Santianes, en Pravia, con la misma dotación.

La de Castiello, en Tineo, con la misma dotación.

La de Agüero, en Villaviciosa, con igual dotación.

Las de Herías y Jomezana en Lena, con la misma dotación.

La de Sta Eulalia de Vigil, en Siero, con la misma dotación.

La de Alevia, en Peñameñera, con la misma dotación.

La de Tieve, en Cabrales, con la misma dotación.

La de Oulia, en Taramundi, con la misma dotación.

La de Serandinas, en Boal, con la misma dotación.

La de S. Justo, en Salas, con igual dotación.

La de Tremañes, en Gijón, dotada con 375 pesetas.

Las de Argüero y S. Clemente (de temporada) en el concejo de Ibias, a cargo de un solo Maestro, con la obligación de regentar cada una seis meses y la dotación de 250 pesetas.

Las de Pigüeces y Pigüña, id, en Somiedo, con las mismas condiciones y dotación.

Escuelas incompletas de niñas.

La de S. Estéban, en el concejo de Morcín, dotada con 275 pesetas.

La de S. Bartolomé, en el de Nava, con las mismas condiciones y dotación.

Sustitución.

La sustitución de la escuela elemental de niños de Roudiella, en el concejo de Llanera, dotada con 625 pesetas.

Los Maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de su hoja de méritos y servicios, redactada con las formalidades prevenidas en la Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, y certificación de buena conducta moral y religiosa, a la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Oviedo y Enero 14 de 1879.— El Rector, Leon Salmean.

Núm. 49.
FABRICA DE TABACOS
DE GIJON.

Don Ramon Llamas y Pidal, Administrador-Jefe de la fábrica de tabacos de Gijon.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta celebrada el día 26 de Diciembre del año anterior, para contratar la enagenacion de las duelas, fondos, aros de barricas y demás desperdicios de maderas, que se produzcan en esta fábrica durante el período marcado en el pliego de condiciones del particular, la Direccion general de Rentas Estancadas, ha dispuesto la celebracion de una tercera subasta, bajo las mismas bases que sirvieron para las dos anteriores, y con la modificacion de un 20 por 100 de rebaja en los precios tipos fijados en el pliego de condiciones que ha de servir de norma al servicio, sugetándose en todo lo demás, al anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número 260, correspondiente al 17 de Setiembre del año anterior, la cual tendrá lugar el día 19 del próximo Febrero, de una y media á dos de su tarde, en las oficinas de este establecimiento, segun aparece del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número 9, cha 9 del actual.

Núm. 1
PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
DE
OVIEDO.

(Continuacion.)

Y una informacion posesoria habilitada por los vecinos de Ssn Cósme, en el mismo año de milochocientos setenta y uno, ante el Juzgado municipal de Cudillero, aprobada por este; mandando se inscribiese sin perjuicio de tercero en el Registro de la propiedad, la posesion de diferentes fincas, entre las que aparecen el Monte del Rozon, el Rodrigo, el Gauzo, el monte llamado de Freisneda lindante al Este con el rio Panizal, al Oeste arroyo de Brañotin, Sur prado de Ferreras, y Norte camino que va á Praña de la Rondiella y el Nubledo; que linda al Este con arroyo de Freisneda y camino que sube á la Rondiella, Oeste arroyo de las Tamargas, Sur prado y casa de los herederos de Roque Robledo, y Norte rio E-queiro, sitios todos estos terrenos en el lugar de San Cósme; cuya informacion no aparece habiéndose inscrito en el Registro.

Resultando: Que practicada inspeccion judicial de la Brañ de la Rondiella con asistencia de las partes y del perito nombrado por los demandados, teniendo en cuenta los límites señalados en la hijuela de doña Elena Navia O-rio, manifestó dicho perito que los terrenos comprendidos en dichos límites, que era imposible medir en aquel día por su mucha extension, debian exceder de los cuatrocientos treinta días de bueyes que mencionan la hijuela, pues á su juicio median próximamente unos mil días de bueyes.

Resultando: Que en un otro del alegato de bien probado de los vecinos de Pramara, haciendo estos mérito de estar probado que el valor de lo que es objeto de la demanda, es de seis mil duros, pidieron se acordase en el acto, que se enjuiciase sucesivamente en papel del sello de diez reales, con el importe de guerra, y que se supliese el invertido hasta entonces con arreglo á lo dispuesto en el artículo veintiseis del Real Decreto de doce de Setiembre de milochocientos sesenta y uno; que el Procurador de los vecinos de Ssn Cósme don Antonio Villazon, manifestó tambien á modo de otrosí formulado en el escrito de bien probado de dichos vecinos, que desistia de continuar representando á todos los que le habian apoderado y ménos á don Vicente Alquerne y doña Antonia Rodriguez, y que procedia hacer saber á los demás el desestimiento con el objeto de que se pudiesen proveer de personero, y que el Juzgado no acordó nada respecto á los dos otrosí de que queda hecho mérito.

Resultando: Que el mismo procurador don Antonio Villazon en segundo otrosí ha presentado al Juzgado que tres de sus representados, Te esa y Ramona Gomez, y Teresa Alvarez, habian fallecido, y que habiendo por tanto usado su representacion en cuanto á las mismas, procedia se hicieran las debidas intimaciones á los sucesores de aquellas: que el Juzgado por auto para mejor proveer en vista de esta manifestacion, acordó se trajesen al pleito certificaciones de la defuncion de las tres citadas interesadas, y que sin embargo de haberse unido á los autos las indicadas certificaciones, que obran á los folios cuatrocientos setenta y ocho y siguientes de la segunda plaza, no resultan en efecto el fallecimiento de las espresadas Teresa y Ramona Gomez y Teresa Alvarez, se ha dictado sentencia sin citar previamente á los herederos de aquellas ni haberse acordado respecto de los mismos diligencia alguna.

Resultando: Que despues de citadas las partes para oír sentencia definitiva, ha estado el pleito sin dictarse fallo en poder del Juez don Juan Tibarcio Inclan desde el veintidos de Febrero hasta el veintitres de Octubre de milochocientos setenta y seis, en el Juez tambien propietario don Vicente Martinez Ostivi desde veintidos de Enero hasta veintisiete de Abril de milochocientos setenta y siete, y en el del Juez municipal encargado del despacho don Idoro Lopez Grado, desde esta última fecha hasta el once de Agosto del mismo año, advirtiéndose notab e retraso, en cuanto al actuario, en las diligencias de dar cuenta respectivamente á los Jueces espresados del estado del pleito y en librar los edictos para la insercion de la sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

NUM. 21.

Llanes.

Dr Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en el expediente que se dirá dicté la sentencia siguiente: Sentencia.

En la villa de Llanes á treinta y un días del mes de Diciembre año de mil ochocientos setenta y nueve, el señor don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente, y

Resultando: que el procurador don Lorenzo Ruenes á nombre y con poder de don Evaristo Pereda Porrero, vecino de Arenas, concejo de Cabrales, en este partido, promovió incidente sobre que á este último se le declare pobre para litigar contra don Fernando de la Sierra Sanchez, su convecino con el fin de que se dejase sin efecto una sentencia dictada en interdicto de recobrar, fundando su pretension en que todos sus cortos bienes por su insignificancia, calidad y mala situacion no le producian ni siquiera la utilidad de un real diario, sin otros medios para vivir que los referidos y algun jornal que solia ganar como carpintero en basto, que todos juntos no cubrian el jornal simple de un bracero en la localidad, hallándose por lo tanto comprendido en la disposicion del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil para obtener dicha declaracion.

Resultando: que habiéndose conferido traslado por su orden y término de seis días á don Fernando de la Sierra y al ministerio fiscal, y no habiéndose mostrado en el incidente el demandado se le acusó reveldia, habiéndose por evacuado el tratado, emitiendo su dictamen el promotor.

Resultando que recibido á prueba por providencia de diez y seis de Octubre último, por el actor se propuso lo que tuvo por conveniente, solicitando que vista la rebeldia del demandado se sustanciase el incidente con los Estrados del Tribunal respecto de él, lo que fué estimado por providencia de diez de Noviembre siguiente.

Resultando: de la prueba suministrada por el demandante justificada plenamente su demanda por el dicho de tres testigos contestes que aseguran que todos los medios y recursos que tiene el actor para vivir con su familia no le producen ni con mucho el jornal de un bracero en la localidad que se considera una peseta cincuenta céntimos y una peseta sesenta y cinco.

Resultando: que dada vista al Promotor emitió su dictamen favorable á la peticion.

Considerando que se halla legalmente probado que don Evaristo Pereda Porrero solo cuenta para vivir con unos bienes de escaso valor y su profesion de carpintero en basto cuando se le ocupa, cuyos rendimientos unidos no llegan ni con mucho al jornal sencillo de un bracer en la localidad; por lo que es procedente la declaracion de pobreza solicitada.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, número tercero y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y lo alegado y probado por el actor.

Por ante mí Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre en concepto legal, á don Evaristo Pereda Porrero, para litigar con don Fernando de la Sierra Sanchez, y con opcion por tanto á disfrutar de los beneficios que la ley otorga; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de dicha ley.

Así por esta sentencia que se notificará en los estrados respecto al demandado y se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo mandó y firma dicho señor Juez, de todo lo que doy fé.—Alejandro Puerta.—Alte mí, Francisco Garcia Ruenes.

Y para que se haga público se espide el presente que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos oportunos.

Dado en Llanes á doce de Enero de milochocientos ochenta. — Alejandro Puerta.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco Garcia Ruenes.

AYUNTAMIENTOS.

NUM. 54.

Candamo.

Don José de Salas Florez Estrada, Alcalde presidente de la Junta de amillaramientos del concejo de Candamo.

Hago saber: que siendo muy crecido el número de contribuyentes ó hacendados forasteros, que poseyendo bienes en este concejo, no han presentado aun en la Secretaria de esta Junta, las declaraciones de su respectiva riqueza; con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de amillaramientos vigente, se les cita y avisa por medio del «Boletín Oficial» (despues de haberlo hecho previamente por medio de anuncios dirigidos á las señoras Alcaldes de sus respectivos concejos,) para que cumplan el espresado servicio dentro de un breve término, para no incurrir en la responsabilidad que dicho Reglamento aplica á los morosos, y á fin de que esta Junta pueda continuar en las operaciones del amillaramiento detenidas por dicha causa.

Consistoriales de Candamo y Enero 17 de 1880.—P. 1.—El Teniente Alcalde, Juan Diaz.

Núm. 53.

Cangas de Onis.

En el pueblo de Lenin, de este concejo, se halla un caballo estrafalano, color negro, estrellado, con un poco blanco entre el pescuezo y la cabeza, con matas blancas en el lomo, de la cola larga, y edad desconocida, de seis cuartas de alzada.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Cangas de Onis 17 de Enero de 1880.—El Alcalde, Ramon Labra Valle.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ALMANAQUE
DE LOS

AYUNTAMIENTOS,

PARA EL AÑO DE 1880.

Guia completa y segura para el cumplimiento exacto de todas las obligaciones de los Alcaldes, concejales y secretarios, por

D. ANGEL GARCIA

Secretario municipal.

Impreso en tamaño suficientemente reducido para que pueda llevarse siempre en el bolsillo, costará una peseta en toda España, á los que se suscriban en todo el mes de Enero y remitan su importe directamente al actor en esta forma:

Provincia de Santander.

sr. D. Angel Garcia,

por Torrelavega,

LAMADRID.

Imp. de Amalio Pumares.